

admitidos al concurso de méritos convocado para proveer una plaza vacante de Jefe de Negociado de la Escala Técnica Administrativa de este Ayuntamiento.

D. Domingo Ciria Rubio.

Soria, 22 de junio de 1963.—El Alcalde.—3.121.

RESOLUCION del Ayuntamiento de Yecla relativa a la composición del Tribunal que ha de juzgar la oposición a la plaza de Oficial Mayor de dicha Corporación y se señala fecha de comienzo de los ejercicios.

Presidente: Don José Martínez Sánchez, Alcalde de Yecla. Vocales: Don Julio Barthe Porcel, representante del Profesorado oficial.

Don Joaquín Esteban Mompean, representante de la Dirección General de Administración Local.

Don Rafael Sánchez González, como titular, y don Juan Manuel Echevarría Hernández, como suplente, por la Abogacía del Estado.

Don Francisco Lliset Borrell, Secretario general de la Corporación.

Secretario: Don Gonzalo Ibáñez Pérez, Oficial Técnico-Administrativo.

La oposición dará comienzo a las diez horas del día 26 del mes de agosto del año actual, en la Sala Capitular de la Casa Consistorial, celebrándose el día anterior a la fecha indicada el sorteo público que determinará el orden de actuación de los opositores.

Lo que se hace público para general conocimiento de los interesados.

Yecla, 20 de junio de 1963.—El Alcalde.—3.262.

III. Otras disposiciones

JEFATURA DEL ESTADO

DECRETO 1506 1963, de 5 de junio, por el que se resuelve la cuestión de competencia surgida entre el Gobierno Civil de Cádiz y la Audiencia Provincial de la misma capital por supuesto delito de malversación de caudales públicos.

En el expediente de cuestión de competencia surgida entre el Gobierno Civil de Cádiz y la Audiencia Provincial de la misma capital por supuesto delito de malversación de caudales públicos: y

Resultando que por el Organismo competente fué nombrado el diez de febrero de mil novecientos sesenta y dos el Maestro nacional don Juan José Parra Gutiérrez para el desempeño de una plaza en la Escuela Graduada «Joaquín Costas», de la villa de Puerto Real (Cádiz), presentándose a tomar posesión ante la Junta Municipal de aquella localidad con fecha, al parecer, de veinte del mismo mes, no pudiendo hacerlo en aquella fecha, según manifestó el día veintiséis al Delegado administrativo, no obstante lo cual la diligencia de toma de posesión extendida en su título el día veintiocho dice que aquella se verificó el día veinte; documentación que fué cursada a través de la Delegación Administrativa, siendo incluido en la correspondiente nómina por el Habilitado, a lo que dió su conformidad el Delegado administrativo, el que posteriormente, y al observar la anomalía de la fecha recogida en el mencionado título, consideró que adolecía de un error y, en consecuencia, se dirigió a la Junta Municipal, los días tres y quince de marzo, cinco de abril, en esta fecha por telegrama, y el nueve del mismo mes, solicitando la oportuna rectificación; se dirigió también en diversas fechas al Maestro con el mismo motivo y al Director general de Enseñanza Primaria, pidiendo instrucciones, el día seis del mes de abril. Al mismo tiempo que cursaba estas comunicaciones ordenó al Habilitado dejara en suspenso el pago de los haberes acreditados hasta que el señor Parra Gutiérrez presentara las copias del título con la rectificación de fechas solicitada. El día nueve de abril tuvo entrada en la Delegación Administrativa un oficio del Ayuntamiento de Puerto Real, primera contestación dada a los escritos del Delegado administrativo, comunicándole que no había habido error en la fecha de toma de posesión. El mismo día nueve el Delegado administrativo ordenó al Habilitado que pagara los haberes acreditados, lo que también comunicó al señor Parra Gutiérrez, al que advertía que proseguía las gestiones para aclarar la fecha de toma de posesión.

Resultando que el día trece del mismo mes, el Alcalde de Puerto Real envió un oficio manifestando haber procedido a rectificar la citada fecha de posesión para evitar perjuicios al interesado, y una vez que éste prestó su conformidad a que se hiciera tal rectificación. La diligencia rectificatoria, redactada con fecha doce de abril, se limita a aludir, como motivación de la misma, a la comunicación número setecientos cuarenta y seis, de nueve de abril, del Delegado administrativo y que la rectificación se hace «por suponer dicho Delegado que existió error».

Resultando que, al mismo tiempo que ocurrían los hechos relatados, el señor Parra Gutiérrez presentó con fecha diez de

abril en el Juzgado de Guardia de Cádiz denuncia contra el Delegado administrativo y el Habilitado solicitando la incoación del correspondiente sumario por el delito de malversación de caudales públicos previsto en el artículo trescientos noventa y ocho del Código Penal, dictándose auto de procesamiento contra los denunciados, con fecha diecisiete de abril. Auto que fué recurrido y confirmado por estimar que subsistían los indicios racionales de criminalidad y elevado a la Audiencia el día veinticinco de junio:

Resultando que el día nueve de julio el Gobernador Civil de Cádiz dirigió requerimiento de inhibición a la Audiencia Provincial, de acuerdo con el informe de la Abogacía del Estado, por: Primero) Ser incompetente el Juzgado de Instrucción de Cádiz para dictar auto de procesamiento contra el Delegado administrativo del Ministerio de Educación Nacional por aplicación de lo dispuesto en el artículo cuarenta y seis, número tres, de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, y. Segundo) por darse en la causa de que se trata una cuestión previa administrativa consistente en dilucidar la verdadera fecha de toma de posesión y efectos, de tipo administrativo, que se derivan de aquel dato para el querellante y los procesados. En su apoyo cita el artículo dieciocho del Reglamento de siete de septiembre de mil novecientos dieciocho, artículo cuarenta y siete, del Real Decreto de veinticuatro de mayo de mil ochocientos noventa y uno, que aprobó el Reglamento de Ordenación de Pagos del Estado, artículo treinta y nueve del Estatuto de Magisterio, de veinticuatro de octubre de mil novecientos cuarenta y siete, todos ellos en relación con el derecho de los funcionarios a la percepción de haberes desde la fecha de la toma de posesión. Cita asimismo el artículo segundo de la Ley Orgánica del Ministerio de Educación Nacional, de veinticinco de noviembre de mil novecientos cincuenta y cinco, artículo segundo de mil novecientos cincuenta y seis, y artículo ciento cincuenta y siguiente del Estatuto de Magisterio, todos ellos en relación con las facultades de los Delegados Administrativos del Ministerio de Educación Nacional:

Resultando que con fecha quince de noviembre de mil novecientos sesenta y dos la Audiencia Provincial de Cádiz dictó auto declarándose competente para conocer la causa y las cuestiones que de la misma puedan derivarse, no accediendo en consecuencia al requerimiento de inhibición, de acuerdo con lo informado por el Ministerio Fiscal, razonando: Primero) Que el Gobernador Civil no es competente para plantearla, ya que la materia implicada en la causa es hacendística y debió formularla el Delegado de Hacienda, de acuerdo con lo dispuesto en el número tres del artículo siete de la Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y ocho. Segundo) Que no se ha planteado en la forma exigida por dicha Ley, por no citar con la debida precisión y apoyo de textos legales que exige el artículo quince de la misma Ley, la cuestión previa que pueda justificar el requerimiento y que no existe cuestión previa sino distinto enfoque de un mismo hecho desde el punto de vista parcial de la Administración, correspondiendo a los Tribunales de Justicia de modo exclusivo la misión de decidir si en los hechos examinados se dan los requisitos previstos por el artículo trescientos noventa y ocho del Código Penal. Tercero) Que la incompetencia del Juez de Primera Instancia para dictar auto de procesamiento contra el Delegado administrativo es un problema de competencia jerárquica interna de los Tribunales, que resolverá en su día la Audiencia;